
-----**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**-----

Siendo las 12:00 horas del día 27 de marzo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. OLINDA GARCIA MARTÍNEZ Y HUGO MALPICA SANTES, en contra de "...OMISIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 27 de marzo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 30 de marzo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----



**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

ASUNTO.- SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTORA: HUGO MALPICA SANTES Y OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SE SOLICITA SE DÉ TRAMITE EL PRESENTE JUICIO EN TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE VERACRUZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ y HUGO MALPICA SANTES, por propio derecho, en nuestro carácter de **precandidata y precandidato a la Regiduría Segunda y Primera** a registrar por el Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021, para la alcaldía de Papantla, Veracruz, comparecemos ante ustedes para promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional por la falta de sustanciación, dilación procesal y omisión de resolver, el juicio de inconformidad promovido por el C. José García Jino, presentado en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Afecto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 362 del Código Electoral Local, me permito manifestar:

1. REQUISITOS FORMALES.

1.1. Presentarse por escrito. Se satisface a la vista.

1.2. Hacer constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Son los señalados al inicio de la demanda, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Lagos Cházaro No. 168, interior 3, colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz, C.P. 91170; y como personas autorizadas para tales efectos, así como para imponerse de los autos a: **OMAR CRUZ CRUZ, ERICK GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, JULIO CESAR SOLÍS MONTERO y SUSANA MONTSERRAT MEZA GARCÍA**, indistintamente.

1.3 Acreditar la Personalidad.- La personalidad la tenemos reconocida ante la Autoridad Responsable, en nuestro carácter de Terceros Interesados, al haber comparecido mediante escrito de fecha veintiuno de febrero del año en curso.

1.4 Mención expresa del acto o resolución que se impugna y el organismo electoral que lo emite. Lo es la falta de sustanciación, dilación procesal y en consecuencia, la omisión de dictar sentencia por parte de la Comisión Nacional de Justicia del PAN, en el Juicio de Inconformidad promovido por el C. José García Jino en fecha dieciocho de febrero del presente año.

1.4 Mención expresa de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

1.5 Aportar las pruebas mencionándose las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas. Se hacen mención en el apartado correspondiente.

1.6 Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Los nombres se señala al principio de la presente demanda y las firmas autógrafas se hace constar al final de la misma.

2. PROCEDENCIA.

2.1. Oportunidad. El presente juicio se promueve oportunamente, pues el acto que se reclama de la Comisión Nacional de Justicia del PAN, consiste en la falta de sustanciación, dilación procesal y la consecuente omisión de resolver el medio de impugnación promovido por el **José García Jino**, de modo que se trata de una omisión de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, sino subsiste la obligación de la autoridad responsable de emitir la correspondiente sentencia. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES”**.

2.2. Legitimación. El presente juicio se promueve por parte legítima, al hacerlo por propio derecho en nuestra calidad de precandidata y precandidato del Partido Acción Nacional a Regidora Segunda y Primero de Papantla, Veracruz, además de tener el carácter de Tercero Interesado en la instancia partidista.

2.3. Interés jurídico. Contamos con interés jurídico en razón de que recibo una afectación con motivo de la falta del Tribunal de emitir una sentencia, pues ello genera una afectación a nuestra esfera jurídica de derechos al no emitir una sentencia en los plazos señalados para tal efecto.

La Sala Superior del Tribunal ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante y se estima que la intervención del órgano de justicia es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado, en el presente caso se satisface derivado de los argumentos que se exponen en la propia demanda.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

2.4. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que en la normativa interna del partido no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

3. ANTECEDENTES.

3.1. Aprobación del Plan y Calendario Integral para el proceso electoral local 2020-2021 (OPLEV/CG212/2020). El 15 de diciembre de 2020, en Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE), aprobó la modificación de diversos plazos y términos relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3.2. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Veracruz. En sesión del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de 2020, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios, al Congreso del Estado de Veracruz.

3.3. Publicación de la Convocatoria. El 05 de enero la Comisión Organizada Electoral público en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a integrar las Planillas a los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021.

3.4. Etapa de Precampaña. El proceso interno de partidos políticos comenzó el 28 de enero y culminará el 16 de febrero, de acuerdo con lo establecido en la aprobación del plan y calendario integral para el proceso electoral local 2020-2021 (OPLEV/CG212/2020).

3.5. Solicitud de Registro de precandidatura. El 02 de febrero de 2021, fue recibida nuestra solicitud como aspirantes a precandidatos para las regidurías del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral Nacional.

3.6. Acuerdo de Registro de precandidatura. El mismo 07 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el ACUERDO COE-153/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A REGIDURÍAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

3.7 Resultados de la Jornada Electoral. El 14 de febrero de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA ENCABEZADA

TOTAL VOTACIÓN

JOSÉ GARCÍA JINO	44
HUGO MALPICA SANTES	66
VOTOS NULOS	0

3.8 Presentación del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito con acuse de recibo del 18 de febrero de 2021 de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, el C. José García Jino interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de la Jornada Electoral del catorce de febrero de dos mil veintiuno, correspondiente al municipio de Papantla, Veracruz.

3.9 Presentación de Escrito de Tercero Interesado. Mediante escrito con fecha de acuse de recibo del 21 de febrero de 2021, los suscritos comparecimos como tercero interesado en el juicio de inconformidad relacionado con el resultado de la jornada electoral interna del PAN para elegir la planilla de regidurías para el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en el proceso electoral local 2020-2021.

3.10 Declaratoria de validez de la Elección.- En fecha primero de marzo se emitió el ACUERDO COE-173/2021, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL 31 DE ENERO DE 2021, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR PLANILLAS DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS Y PARA LA SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y DECLARATORIA DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021.

4. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La **pretensión** consiste en que este Tribunal Electoral declare fundada la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia del PAN, de sustanciar y resolver el medio de impugnación interpuesto y en consecuencia le ordene emitir la respectiva resolución de manera inmediata.

5. MARCO JURÍDICO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 44.

[...]

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

[...]

Artículo 60.

[...]

Los medios de impugnación internos que se interpusieren con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva dentro del término establecido en la normativa interna de los partidos, que en ningún caso podrá ser mayor a catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se hubiese adoptado la decisión sobre candidaturas.
[...]

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

6. AGRAVIOS.

6.1 ÚNICO.- Causa agravio a los suscritos la falta de sustanciación, la dilación en el procedimiento y la consecuente omisión de dictar sentencia, en contravención al derecho fundamental de "plazos y términos", como parte del debido proceso, lo cual debe entenderse como aquella demora en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así toda vez que, como se desprende de la relatoría de los antecedentes, la Comisión Nacional de Justicia ha sido omisa en resolver el medio de impugnación dentro del plazo que la ley señala.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, dispone en su artículo 131, la existencia del juicio de inconformidad a fin de controvertir todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Dichos juicios de inconformidad interpuestos con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos, deberán ser resueltos, de conformidad con el numeral 135 del Reglamento, a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

No obstante que la normativa interna del partido establece un plazo para la resolución, la autoridad responsable, incurre en una inobservancia al precepto legal consagrado en el artículo 17 constitucional, el cual dispone que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, pues ha sido omisa en resolver el medio de impugnación interpuesto, lo que conlleva una violación a mis derechos político-electorales, pues la falta de pronunciamiento me deja en un estado de indefensión e incertidumbre en mi carácter de precandidata del Partido Acción Nacional electa para contender por la Regiduría Segunda en el municipio de Papantla, Veracruz.

Como se precisa, si bien el citado Reglamento establece un plazo para resolver a más tardar ocho días antes del inicio del registro de candidaturas, lo cierto es que, para el caso en concreto y en aplicación al principio de interpretación en donde se obliga al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona, deberá estarse a lo previsto por el Código Electoral Local, en cuyo artículo 60, párrafo tercero, establece que en ningún caso podrá ser mayor a catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo.

Luego entonces, tomando en consideración la fecha de la jornada electoral (catorce de febrero), la presentación del juicio de inconformidad (dieciocho de febrero) y la fecha actual, han transcurrido al menos 38 días naturales, haciéndose patente el exceso del plazo fijado para la resolución de dicho medio de impugnación.

Como se refirió líneas arriba, el código electoral concede para la resolución del juicio de inconformidad, un plazo de 14 días posteriores a la celebración de la jornada electoral, periodo que evidentemente ha transcurrido en exceso, si se tiene en cuenta que, para medir la razonabilidad del plazo, se toma en consideración: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; **c)** la conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta, así como la carga de trabajo; **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y **e)** el análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa.

Tales elementos se han materializado y por ende, son suficientes para considerar la dilación procesal por parte de la autoridad responsable, pues existe el transcurso excesivo no justificado para no haber resuelto el medio de impugnación interpuesto.

De igual manera, conforme a lo previsto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, en armonía con los numerales 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprenden los principios y obligaciones que emanan del derecho humano de acceso a la justicia, los cuales deben hacerse extensivos a todas aquellas autoridades u órganos que materialmente administran justicia.

Adicionalmente, sirve de sustento, el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 171257
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007
Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

De ahí que la autoridad responsable, al no observar lo establecido en el ordenamiento constitucional, genera una violación procedimental, tomando en cuenta que el artículo 17 de la Carta Magna, así como el instrumento internacional citado, garantizan a favor de toda persona física o moral, el disfrute de diversos derechos, entre los que se destaca el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de forma pronta y expedita, mediante el cumplimiento de emisión de una sentencia por

parte de la Comisión Nacional de Justicia en los plazos y términos previstos tanto por su normativa interna así como por el código aplicable, situación que en el caso particular, se ve reflejado en el indebido actuar, es decir, la falta en que la autoridad responsable incurre de no hacer lo conducente para la tramitación del medio de impugnación respectivo, produciendo con ello, además, una violación al principio de certeza que debe observarse en todo procedimiento electoral.

En ese tenor, para el cabal cumplimiento del mandato constitucional citado, todo órgano con funciones jurisdiccionales debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad, ello a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar en el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, la constitución de una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia judicial correspondiente.

En consecuencia, es perceptible que la autoridad responsable ha excedido el plazo señalado para realizar los actos que se reclaman en el presente juicio, lo que hace patente una violación no solo a la normatividad electoral local, sino también a los principios de legalidad y certeza, así como un menoscabo al derecho de petición que se traduce en la negación a la justicia pronta y expedita que tutela la Constitución Federal.

Además de resultar en una violación a mis derechos político-electorales de ser votado en las elecciones populares, al retardarse la resolución del medio de impugnación interpuesto ante el Órgano Responsable.

A fin de justificar todo lo anterior, ofrezco el siguiente capítulo de:

7. PRUEBAS.

7.1. DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la demanda promovida por JOSÉ GARCÍA JINO.

7.2 DOCUMENTAL.- Consistente en copia del escrito de tercero interesado suscrito por quien comparecemos en esta vía.

7.3 La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obren en el expediente.

7.4. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto a Ustedes Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal, atentamente pido:

PRIMERO: Tenernos por **presentados** con este escrito, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de las autoridades y actos que se señalan.

SEGUNDO: Se tenga por acreditados a los profesionistas en Derecho enunciados.

TERCERO: En su momento, dictar sentencia favorable en la que se ordene a la Responsable la pronta emisión de la resolución respectiva.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ

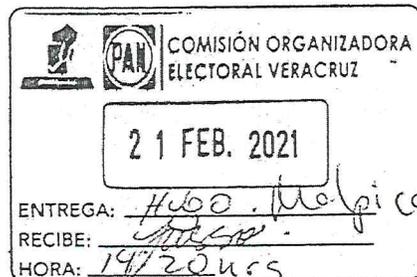

HUGO MALPICA SANTES

Escrito de comparecencia como tercero interesado en el juicio promovido por JOSÉ GARCÍA JINO, relacionado con el resultado de la jornada electoral interna del PAN para elegir la planilla de Regidurías para el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en el proceso electoral local 2020-2021

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por conducto de la Comisión Organizadora Electora de Veracruz.

PRESENTES.



OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ Y HUGO MALPICA SANTES, por propio derecho y en nuestra calidad de precandidatos a las regidurías Segunda y Primera, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 para la alcaldía de Papantla, Veracruz, personalidad que se me tiene reconocida por el partido y la comisión organizadora electoral del mismo¹, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de Ciudad de México, así como el correo electrónico cruzomar989@hotmail.com, autorizando para tales efectos a los C.C. OMAR CRUZ CRUZ, ERICK GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, JULIO CESAR SOLÍS MONTERO, KARINA PERALTA GUTIÉRREZ y SUSANA MONTSERRAT MEZA

¹ En términos del ACUERDO COE-153/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, visible en el enlace

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612734480ACUERDO%20COE%20153%20%202021%20PROCEDENCIAS%20DE%20REGISTROS%20REGIDURIAS%20VERACRUZ.pdf

GARCÍA, comparezco ante ustedes para comparecer en mi calidad de tercero interesado, con fundamento en lo previsto en el artículo 119, 122 y 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; en los términos siguientes:

1. REQUISITOS FORMALES DEL ARTÍCULO 123 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.1 Hacer constar el nombre del tercero interesado. El nombre de nuestra persona, es como se describe en el proemio del presente escrito.

1.2. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el precisado en el proemio y autorizo para tales efectos a las personas mencionadas en el mismo proemio del presente escrito.

1.3. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente. Se adjunta a la presente demanda copia de mi credencial para votar.

1.4. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente. La razón de interés jurídico, así como las pretensiones concretas se precisarán en el apartado correspondiente dentro del presente escrito.

1.5. Ofrecer y aportar las pruebas. Las pruebas pertinentes serán ofrecidas en el apartado correspondiente del presente escrito.

1.6. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Dicho requisito será cubierto al final del presente escrito tanto con la firma como con el nombre de mi persona como tercero interesado.

2. PROCEDENCIA

2.1. Oportunidad. El presente escrito de tercero interesado se presenta oportunamente, pues las demandas se notificaron el 19 de febrero a las 20:10 hrs.; por ende, la presentación del presente escrito está dentro del plazo de 48 horas previsto en el artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior dado a que el presente escrito es presentado el 21 de febrero de 2021 antes de la hora precisada, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente.

2.2. Legitimación. El presente escrito se presente por parte legítima, ya que del contenido de este se aprecia que mis pretensiones e intereses resultan incompatibles con los intereses y pretensiones del actor del juicio de inconformidad señalado, relacionados con el resultado de la jornada electoral interna del PAN para elegir las candidaturas A REGIDURÍAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL PARTICULAR PAPANTLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021,

puesto que el resultado es favorable a las fórmulas que encabezamos los suscritos, al haber sido vencedores en dicha jornada interna.

2.3. Interés jurídico. Dado que el actor está interesado en que se nulifique la toda la elección en la que resultamos vencedores para ser candidatos por tanto, es evidente que nuestro derecho a ser votado es contrario a la pretensión de la parte actora y por ello tengo interés jurídico en el presente juicio.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral III del artículo 119 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. HECHOS

3.1. Aprobación del Plan y Calendario Integral para el proceso electoral local 2020-2021 (OPLEV/CG212/2020). El 15 de diciembre de 2020, en Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE), aprobó la modificación de diversos plazos y términos relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3.2. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Veracruz. En sesión del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de 2020, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios, al Congreso del Estado de Veracruz.

3.3. Publicación de la Convocatoria. El 05 de enero la Comisión Organizadora Electoral público en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a integrar las Planillas a los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021.

3.4. Etapa de Precampaña. El proceso interno de partidos políticos comenzó el 28 de enero y culminará el 16 de febrero, de acuerdo con lo establecido en la aprobación del plan y calendario integral para el proceso electoral local 2020-2021 (OPLEV/CG212/2020).

3.5. Solicitud de Registro de precandidatura. El 02 de febrero de 2021, fue recibida nuestra solicitud como aspirantes a precandidatos para las regidurías del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral Nacional.

3.6. Acuerdo de Registro de precandidatura. El mismo 07 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el ACUERDO COE-153/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A REGIDURÍAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

3.9 Resultados de la Jornada Electoral.

PLANILLA ENCABEZADA	TOTAL VOTACIÓN
JOSE GARCIA JINO	44
HUGO MALPICA SANTES	66
VOTOS NULOS	0

4. PRETENSIONES Y CAUSA DE PEDIR

Mi pretensión consiste en que subsista la validez de la Jornada Electoral Interna llevada a cabo el 14 de febrero de 2021, para elegir a las candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional para las Regidurías en el municipio de Papantla, Veracruz, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

La causa de pedir radica en que la Comisión Organizadora Electoral Auxiliar del partido actuó conforme a la constitución, las leyes y la normativa interna aplicable y realizó todas las diligencias necesarias para la realización de la jornada electoral interna, lo que resulto en un ejercicio válido de democracia con participación de la militancia y resultados apegados a Derecho, resultando mi persona como vencedora de la elección.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

PRIMERO.- EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.- De conformidad con el artículo 117 inciso d) y 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad de la demanda, ya que:

Del artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas se desprende que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse **dentro de los tres días siguientes** a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos, en tal sentido si la demanda fue presentada el 18 de febrero del año en curso, es inconcuso que dicha demanda se presentó de manera extemporánea por un día, tomando en consideración que la jornada electoral aconteció el pasado catorce de febrero.

Por su parte el artículo 117 del reglamento prevé que el medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos: ... d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento, por ende si la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es claro que esta resulta extemporánea.

A. Agravios primero y cuarto, impugnación del Acuerdo COE-160/2021. El agravio deviene infundado e inoperantes, ya que el actor pretende controvertir un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, el cual estuvo en aptitud de combatir en términos del artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas y de acuerdo a lo manifestado tuvo conocimiento desde el pasado once de febrero de dos mil veintiuno.

Al efecto el acuerdo COE-160/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN Y CONFIRMAN UBICACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE DIVERSOS CENTROS DE VOTACIÓN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR DIVERSOS AYUNTAMIENTOS Y FÓRMULAS DE DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE

REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, señaló que:

- El 07 de febrero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
- Que con fecha 11 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz remitió a esta Comisión Organizadora Electoral propuesta de cambio de ubicación de diversos centros de votación en algunos municipios del Estado de Veracruz, con motivo del proceso de selección interna de candidaturas del domingo 14 de febrero, en dicha solicitud entre otras cosas, proponen se realice el cambio de diversos centros de votación a efecto de contar con las herramientas necesarias para el buen desarrollo de la Jornada de Selección Interna de Candidaturas en las que además se contemple la buena aplicación del protocolo e instructivo de higiene para la prevención del coronavirus COVID-19.
- Que con fundamento en los artículos 107 y 108 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, tiene la atribución para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.
- En términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 11 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, corresponde a la Comisión Organizadora Electoral del

Partido Acción Nacional, determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación que se instalen para organizar la celebración de una jornada electoral interna, mediante el método de votación por militantes.

- Que la Comisión Organizadora Electoral de VERACRUZ, tiene la facultad de proponer a la Comisión Organizadora Electoral, el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación, lo anterior en los términos previstos por la fracción IV del artículo 18 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- La propuesta para determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación formulada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal, procura en la medida de lo posible, atender las necesidades de infraestructura de los Comités Directivos Municipales y las territoriales de todo el Estado de Veracruz; buscando cuidar en todo momento las medidas de higiene correspondientes respecto al COVID-19, todas esas consideraciones respetando la autonomía técnica, las políticas y la autoridad que ejerce la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, respecto de la administración del Listado Nominal Definitivo de los electores para la jornada electoral interna a celebrarse el día domingo 14 de febrero de 2021.
- En tal sentido se estableció que en el municipio de Papantla se señalara como domicilio para la instalación del centro de votación el ubicado en:

PAPANTLA	EXPLANADA DEL MURAL A LA CULTURA TONACA, A UN COSTADO DEL PARQUE MUNICIPAL ISRAEL C TÉLLEZ. PAPANTLA, VERACRUZ, C.P. 93400
----------	---

No obstante lo anterior tampoco se aprecia incidente alguno relacionado con lo manifestado por el actor, en el sentido que hubo restricciones al público; lo anterior cuando es un hecho público y notorio que hubo una participación de 82.7 por ciento de los militantes con derecho al voto, por ende lo infundado del agravio.

B) Agravio segundo.- Indebido cambio del Secretario del Centro de Votación, de conformidad con el acuerdo COE-154/202.

El agravio resulta infundado, ya que contrario a lo manifestado, siendo las 01:26 horas del día 13 de febrero de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-164/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN FUNCIONARIOS(AS) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SE SEÑALAN A LOS SUPLENTE GENERALES QUE PARTICIPARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.-

En el cual se estableció que el centro de Votación en Papantla, Veracruz, quedaría integrado de la siguiente Manera:

PAPANTLA	Explanada del Mural a la Cultura Totonaca, a un costado del Parque Municipal Israel C. Téllez. Papantla, Veracruz. C.P. 93400	Presidente	MARIA ELENA VALERA HERNANDEZ	Raúl García García
		Secretario	Adolfo Samuel García García.	ROMAN HERON MARTINEZ BAUTISTA
		Escrutador	MARIA DEL ROSARIO VELASCO OLARTE	CIPRIANO CUEVAS LEON

Ahora bien, tampoco existen elementos fehacientes que el secretario haya realizado alguna mala actuación dentro del centro de votación, o cuál es el acto irregular que se le imputa en el desarrollo de la Jornada Electoral.

C).- Contestación al agravio tercero.- Indebida participación de Olinda García Martínez y Hugo Malpica Santes. Al respecto, las alegaciones de actor devienen infundadas e inoperantes, ya que, contrario a lo manifestado no presenta prueba alguna que acredite su dicho, pretendiendo impugnar el acuerdo COE-153/2021 DE

LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A REGIDURÍAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, con dieciséis días posteriores a su emisión.

No obstante lo anterior, en el supuesto no concedido, el actor no justifica que los suscritos pudiéramos formar parte de aquéllos que obligan a sus titulares a aportar cuotas partidistas, **por ser funcionarios públicos de elección popular postulados por el PAN, o emanados de ese Partido.**

Al efecto el artículo 32 del Reglamento de Militantes Prevé que: Los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del Partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes, de conformidad con los límites de aportaciones de militantes establecidas en las legislaciones electorales correspondientes y las normas complementarias emitidas por la Tesorería Nacional del Partido. Como sueldo o percepción neta se deberá entender aquel ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo.

El Comité al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, será entendido en razón de la influencia, injerencia o recomendación que ése o alguno de sus integrantes haya ejercido para la obtención del encargo obtenido.

Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán incluir en el informe correspondiente el uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo.

En tal sentido no se acredita que el Comité Municipal o Estatal hayan ejercido influencia, injerencia o recomendación que ése o alguno de sus integrantes para la obtención del encargo obtenido.

Ahora bien, por cuanto hace a Hugo Malpica Santes, este es miembro del Partido Acción Nacional desde el nueve de octubre de 2019:

The screenshot shows the website 'REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES' with a search form. The search filters are: Estado: VERACRUZ, Municipio: PAPANTLA DE OLARTE, Paterno: MALPICA, Materno: (empty), Nombre(s): (empty). There are buttons for 'BUSCAR' and 'PADRON JUVENIL'. Below the search form, there is a section titled 'Nuestros Afiliados' with a table of affiliates.

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
09/10/2019	MALPICA	SANTES	HUGO	PAPANTLA DE OLARTE

Contrario a lo sostenido por el actor, el cargo de Director de Comercio lo obtuve desde el primero de enero del año dos mil dieciocho², por lo cual resulta improcedente que el suscrito hiciera aportaciones, pues el cargo lo obtuve antes de ser militante del Partido Acción Nacional, de tal suerte que no se acredita que el suscrito haya sido designado por influencia o recomendación del PAN:

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>. The page title is "DETALLE". Below the title is a table with the following data:

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Clave o nivel del puesto	director
Denominación del cargo	director de comercio
Nombre del servidor(a) público(a)	hugo
Primer apellido del servidor(a) público(a)	maipica
Segundo apellido del servidor(a) público(a)	santes
Área de adscripción	comercio
Fecha de alta en el cargo	01/01/2018
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	calle reforma colonia centro
Domicilio oficial: Número Exterior	100
Domicilio oficial: Número interior	0
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Ciudad
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	calle reforma colonia centro
Domicilio oficial: Clave de la localidad	calle reforma colonia centro
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	papantla de olarte
Domicilio oficial: Clave del Municipio	papantla de olarte

Por cuanto hace a que la suscrita Olida García Martínez, soy titular del Instituto Municipal de las mujeres, resulta falso e infundado; pues de acuerdo al portal de transparencia del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, quien ocupa ese cargo es VICTORIA NATALY OLMEDO BASILIO³.

² Visible en el enlace <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

³ Visible en el enlace <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

DETALLE

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se Informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se Informa	31/12/2020
Clave o nivel del puesto	director
Denominación del cargo	director de instituto de la mujer
Nombre del servidor(a) público(a)	victoria nataly
Primer apellido del servidor(a) público(a)	olmedo
Segundo apellido del servidor(a) público(a)	basilio
Área de adscripción	Instituto de la mujer
Fecha de alta en el cargo	16/04/2018
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	calle reforma colonia centro
Domicilio oficial: Número Exterior	100
Domicilio oficial: Número interior	0
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Ciudad
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	calle reforma colonia centro
Domicilio oficial: Clave de la localidad	calle reforma colonia centro
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	papantla de olarte
Domicilio oficial: Clave del Municipio	papantla de olarte

En conclusión al resultar infundado e inoperantes los agravios expuestos por el actor, lo consecuente es declarar la validez de la elección y los resultados de la jornada electoral celebrada el pasado catorce de febrero de dos mil veintiuno, en el que resultamos ganadores.

A efecto de justificar lo anterior, exhibo:

1. PRUEBAS

7.1. La documental; Consistente en nuestras credenciales para votar con fotografía.

7.2 La documental; consistente en copia de mi nombramiento como Director de Comercio.

7.3. Las técnicas. Consistentes en todas las capturas de pantalla insertadas y los enlaces electrónicos descritos en el cuerpo del presente escrito.

7.4. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias de los expedientes partidista, administrativo y judicial.

7.5. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

8. PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, integrantes de la Sala en Turno de la Comisión Nacional de Justicia, respetuosamente solicito lo siguiente:

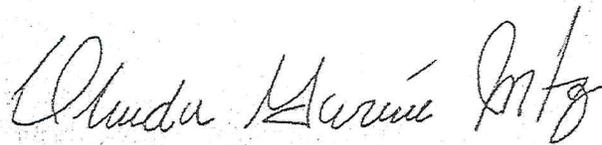
8.1. Tener por presentados en tiempo y forma el escrito de comparecencia de tercero interesado, reconociendo dicha calidad y la personalidad jurídica de quien suscribe el presente documento.

8.2. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en la presente demanda, y por autorizadas para tal efecto a las personas precisadas en el apartado correspondiente.

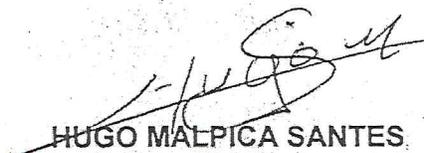
8.3. Admitir a trámite el presente escrito de comparecencia y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, al estar en juego mi derecho fundamental a ser votado.

8.4. En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se confirme la validez de la jornada electoral interna del pasado 14 de febrero de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO



OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ



HUGO MALPICA SANTES

Escrito de comparecencia como tercero interesado en el juicio promovido por JOSÉ GARCÍA JINO, relacionado con el resultado de la jornada electoral interna del PAN para elegir la planilla de Regidurías para el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en el proceso electoral local 2020-2021

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por conducto de la Comisión Organizadora Electora de Veracruz.

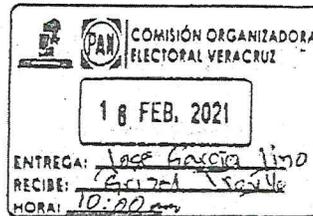
PRESENTES.

	COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL VERACRUZ
21 FEB. 2021	
ENTREGA:	<i>Hugo Malpica</i>
RECIBE:	<i>[Signature]</i>
HORA:	<i>19/20 hrs</i>

OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ Y HUGO MALPICA SANTES, por propio derecho y en nuestra calidad de precandidatos a las regidurías Segunda y Primera, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 para la alcaldía de Papantla, Veracruz, personalidad que se me tiene reconocida por el partido y la comisión organizadora electoral del mismo¹, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de Ciudad de México, así como el correo electrónico cruzomar_989@hotmail.com, autorizando para tales efectos a los C.C. OMAR CRUZ CRUZ, ERICK GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, JULIO CESAR SOLÍS MONTERO, KARINA PERALTA GUTIÉRREZ y SUSANA MONTSERRAT MEZA

¹ En términos del ACUERDO COE-153/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, visible en el enlace https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612734480ACUERDO%20COE%20153%20%202021%20PROCEDENCIAS%20DE%20REGISTROS%20REGIDURIAS%20VERACRUZ.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



POR CONDUCTO DE JUAN NETZAHUALCOYOTL CASTILLO BADILLO
COMISINADO PRESIDENTE DE LA COMISION ELECTORAL ESTATAL
DE VERACRUZ DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
P R E S E N T E.

El Suscrito **C. JOSE GARCIA JINO**, mexicano, mayor de edad, con domicilio para el efecto de recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle Ruiz Cortines No. 58 de la Colonia Caminos, CP 91100 de esta ciudad capital, pre-candidato registrado a Regidor Primero, tal y como lo refiere el acuerdo ACUERDO COE-153/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A REGIDURÍAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, comparezco y expongo:

LEGITIMACIÓN

Con fundamento en el artículo 1, 8, 35 fracción II, 45 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con los artículos 89 de los Estatutos general del Partido Acción Nacional así como sus análogos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 154 fracción XI y demás relativos y aplicables del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS A ELECCIÓN POPULAR, vengo a IMPUGNAR la Elección por Nulidad del Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar la planilla de regidores del Ayuntamiento de la ciudad de Papantla, Veracruz; mediante el presente Juicio de Inconformidad, solicitando la Nulidad de la votación recibida en el centro de votación del centro ya mencionado por violentar el principio de equidad en la contienda electoral, así como mis derechos político

electorales que como ciudadano me asiste, manifestando a usted, bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.- Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar la planilla de Regidores del Ayuntamiento de la ciudad de Papantla, Veracruz, celebrado el día 14 de febrero del año 2021, a cargo de la comisión organizadora electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior en base al cambio de domicilio sin justificación alguna del Centro de Votación; el cambio sin justificación alguna del Secretario de la mesa de votación y la ilegal participación de la planilla encabezada por HUGO MALPICA SANTES en virtud de no haber reunido los requisitos exigidos en la convocatoria, lo cual me deja en desventaja y estado de defensión durante la contienda electoral independientemente de la violación a mis derechos políticos contemplados en nuestra constitución Política Federal.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Comisión organizadora electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, elección que se impugna, proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de regidores del Ayuntamiento de la ciudad de Papantla, Veracruz al violarse los principios de equidad entre las planillas.

MENCION INDIVISUALIZADA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEL COMPUTO QUE SE IMPUGNA.- Acta de Jornada Electoral de fecha 14 de Febrero del año 2021 correspondiente al Municipio de Papantla, Veracruz, teniendo como resultado 66 votos al C. HUGO MALPICA SANTES y con 44 votos al C. JOSE GARCIA JINO.

MENCION DEL CENTRO DE VOTACION.- Explanada del Mural a la Cultura Totonaca, a un costado del Parque Municipal Israel C. Téllez, Papantla, Veracruz C.P. 93400.

ARTICULOS CONSITTUCIONALES VIOLADOS.- 1, 8, 35 fracción II, 45 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con los artículos 89 de los Estatutos general del

Partido Acción Nacional así como sus análogos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 154 fracción XI y demás relativos y aplicables del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS A ELECCIÓN POPULAR.

HECHOS:

1.- Que el día 07 de febrero mediante ACUERDO COE-153/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A REGIDURÍAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, se procede a dar registro de precandidaturas a regidurías, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz, en el cual, encabezo una de las dos planillas a candidato a regidor en el municipio de Papantla, Veracruz, de igual forma encabeza otra planilla el C. HUGO MALPICA SANTES como precandidato a regidor primero y OLINDA GARCIA MARTINEZ como precandidata a regidor segundo (Anexo 1); aún cuando no han presentado su Carta de Derechos a salvo (Anexo 6), tal como lo marca la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de los Ayuntamientos en el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de fecha 05 de Enero de 2021, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz.

2.- Que el día 07 de febrero de 2021 mediante ACUERDO COE-154/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 se publicó como domicilio del centro de votación en Papantla Veracruz, el ubicado en la calle Gildardo Muñoz 100 Col. Centro, c.p. 93400 Papantla Ver. Oficinas del CDM

como se aprecia en dicho documento, y así mismo el nombre de los integrantes de la mesa. (anexo II y VII).

Comisión Organizadora Electoral Papantla, Ver. Ciudad del Sur	Presidente	NAYIB ELISA VILELA FERRANDEZ	ALDADEREY ELIAS MARQUEZ
	Secretario	ARGENTINO VICERICO POLIDO	ROMAN HENRI MARTINEZ BAUTISTA
	Asesor	MARIA DEL ROSARIO VELASCO DE ALTE	CYRANO CUEVAS LEON

3.- Que en fecha 9 de febrero se publicó DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA "ALERTA PREVENTIVA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), QUÉDATE EN CASA", DEL VIERNES 12 AL LUNES 15 DE FEBRERO DE 2021, EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE VERACRUZ (anexo III).

4.- Que el día 11 de febrero de 2021 se publicó el ACUERDO COE-160/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN Y CONFIRMAN UBICACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE DIVERSOS CENTROS DE VOTACIÓN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR DIVERSOS AYUNTAMIENTOS Y FÓRMULAS DE DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, dicho acuerdo se publicó el domicilio del centro de votación en la Explanada del Mural a la Cultura Totonaca, aún costado del parque municipal Israel C. Tellez en esta ciudad de Papantla, Veracruz, C.P. 93400, (anexo IV).

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral el ACUERDO COE-160/2021 toda vez que dicho domicilio se encuentra restringido al público en virtud del DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA "ALERTA PREVENTIVA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), QUÉDATE EN CASA", DEL VIERNES 12 AL LUNES 15 DE FEBRERO DE 2021, EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, publicado en la gaceta oficial del estado de Veracruz, ya que como sabido por esta comisión el citado decreto tiene como objeto entre otras cosas limitar el acceso de transeúntes al centro de los municipios entre los cuales figuran el municipio de Papantla.

Situación que pone en peligro de contagio a los militantes del PAN en Papantla , pudiendo recibir de igual forma alguna sanción administrativa por parte de la policía municipal o guardia nacional que son quienes resguardan los accesos al centro de nuestro municipio.

SEGUNDO.- Según el acuerdo COE-154/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; como se advierte de la lectura de este el C. ANTONIO VICENCIO TOLEDO, aparece como secretario de la mesa directiva de casilla correspondiente al centro de votación de Papantla, sin embargo el día de la jornada electoral se presentó como secretario el C. Adolfo Samuel García García, acreditándose con un nombramiento emitido por la comisión organizadora electoral del Partido Acción Nacional, por lo que me causa agravio, que en ningún momento existiera oficio fundado y motivado de la causa por la cual cambiaran sin causa justificada y motivo alguno la conformación de la mesa directiva de casilla, correspondiente al centro de votación Papantla.

TERCERO.- Sigue causándome agravio que los C.C. OLINDA GARCIA MARTINEZ Y HUGO MALPICA SANTES, se les haya permitido registrarse como planilla y participar en la contienda interna electoral del día domingo 14 de febrero del 2021, sin haber presentado la Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por la Tesorería del Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal, en virtud de que los citados militantes ostentan el cargo de DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PAPANTLA y DIRECTOR DE COMERCIO, respectivamente, que era un requisito indispensable y que marca el reglamento interno del PAN en su artículo 32, que en el primer párrafo indica "que todos los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del partido, por si o medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el

que militen con la aportación del 2% de su percepción neta". Y en el caso muy particular violan también la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR PLANILLAS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ACAJETE, ACAYUCAN, ACTOPAN, CAMARÓN DE TEJEDA, ALPATLÁHUAC, ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, ALTOTONGA, ALVARADO, NARANJOS AMATLÁN, AMATLÁN DE LOS REYES, ÁNGEL R. CABADA, LA ANTIGUA, ATOYAC, ATZACAN, ATZALAN, TLALTETELA, BANDERILLA, BENITO JUÁREZ, BOCA DEL RÍO, CAMERINO Z. MENDOZA, CARRILLO PUERTO, CATEMACO, CAZONES DE HERRERA, CERRO AZUL, CITLALTÉPEC, COATEPEC, COATZACOALCOS, COMAPA, CÓRDOBA, COSAMALOAPAN DE CARPIO, COSCOMATEPEC, COSOLEACAQUE, COTAXTLA, COXQUIHUI, CUICHAPA, CUITLÁHUAC, CHICONQUIACO, CHINAMPA DE GOROSTIZA, LAS CHOAPAS, CHOCAMÁN, CHONTLA, EMILIANO ZAPATA, FILOMENO MATA, FORTÍN, HIDALGOTITLÁN, HUATUSCO, IXHUACÁN DE LOS REYES, IXHUATLANCILLO, IXTACZOQUITLÁN, XALAPA, JÁLTIPAN, JILOTEPEC, JUAN RODRÍGUEZ CLARA, LANDERO Y COSS, LERDO DE TEJADA, MALTRATA, MANLIO FABIO ALTAMIRANO, MARTÍNEZ DE LA TORRE, MEDELLÍN, MINATITLÁN, MISANTLA, NAOLINCO, NOGALES, OLUTA, ORIZABA, OZULUAMA DE MASCAREÑAS, PÁNUCO, PAPANTLA, PASO DEL MACHO, PASO DE OVEJAS, PEROTE, PLATÓN SÁNCHEZ, PLAYA VICENTE, POZA RICA DE HIDALGO, PUENTE NACIONAL, RAFAEL LÚCIO, LOS REYES, RÍO BLANCO, SOCHIAPA, SAN ANDRÉS TUXTLA, SAN JUAN EVANGELISTA, SAYULA DE ALEMÁN, SOLEDAD DE DOBLADO, PROCESO ELECTORAL INTERNO 2020 - 2021 2 TAMALÍN, TAMIAHUA, TANTOYUCA, CASTILLO DE TEAYO, ÁLAMO TEMAPACHE, TEMPOAL, TEPATLAXCO, TEPETZINTLA, JOSÉ AZUETA, TEZONAPA, TIERRA BLANCA, TIHUATLÁN, TLACOTALPAN, TLACOTEPEC DE MEJÍA, TLACHICHILCO, TLALIXCOYAN, TLAPACOYAN, TOMATLÁN, TOTUTLA, TUXPAN, TUXTILLA, ÚRSULO GALVÁN, VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ, XOXOCOTLA, YANGA, ZENTLA, ZONGOLICA, ZOZOCOLCO DE HIDALGO, AGUA DULCE, TRES VALLES, CARLOS A. CARRILLO Y SANTIAGO SOCHIAPAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, en su base VII "Plazos para presentar la solicitud de registro de precandidatos y documentación que

deberán entregarse", número 28, inciso "J". Dicha carta no fue entregada por los militantes antes citados en virtud de cómo lo compruebo con la documental exhibida marcada con el anexo numero VI, los C.C. OLINDA GARCIA MARTINEZ Y HUGO MALPICA SANTES, no han pagado sus cuotas en la Tesorería Municipal ni en la Tesorería Estatal la primera desde el año 2018 y el segundo desde el año 2020, por tal motivo incumplen con un requisito Sine qua non de dicha convocatoria; esto se traduce en una inequidad de la contienda interna electoral pues la planilla ganadora al no cumplir con uno de los requisitos de la Convocatoria como lo es la Carta de no adeudos de cuotas específicas del cargo, su registro debió ser declarado improcedente y por lo tanto carece de elegibilidad, dicha irregularidad trasciende al resultado de la votación.

CUARTO.- Me causa agravio el acuerdo citado en supralíneas toda vez que el cambio de domicilio se realizó por la citada comisión sin ninguna razón aparente o causa justificada, pues la Delegación municipal cuenta con una oficina cuyo domicilio es en la calle Gildardo Muñoz 100 Col. Centro, c.p. 93400 Papantla Ver, como se aprecia en dicho documento (anexo2), el cambio de domicilio a todas luces menoscaba los PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD y es violatorio de las disposiciones emitidas por las autoridades civiles. Todos estos agravios se traducen en una inequidad en la contienda electoral para beneficiar a la planilla encabezada por el C. HUGO MALPICA SANTES y que resultó ganadora.

PRUEBAS:

I.- Documental Pública.- Documental Oficial del Partido.- Consistente en el ACUERDO COE-153/2021 publicado por el COE en los estrados electrónicos de la página oficial del Partido Acción Nacional lo cual relaciono con el HECHO 1.

II.- Documental Pública.- Documental Oficial del Partido.- Consistente en el ACUERDO COE-154/2021 publicado por el COE en los estrados electrónicos de la página oficial del Partido Acción Nacional lo cual relaciono con el HECHO 2.

III. Documental Pública.- Consistente en la gaceta oficial del estado de fecha 9 de febrero 2021 lo cual lo relaciono con el hecho 3.

IV.- Documento Oficial del Partido.- Consistente en el ACUERDO COE-160/2021 lo cual relaciono con el HECHO 4.

V.- Documental Técnica.- Consistente en imágenes de la explanada del mural a la cultura totonaca que es el domicilio señalando como centro de votación, lo cual relaciono con el HECHO 2 y AGRAVIO CUATRO.

VI.- Documento Oficial del Partido consistente en DOS Constancias de derechos a salvo expedida por la María Elena Valera Hernández en su carácter de Presidenta de la Delegación Municipal del PAN en Papantla, prueba que relaciono con el HECHO 1 y AGRAVIO TERCERO.

VII.- Documento Oficial del Partido consistente en Nombramiento de los funcionarios de mesa directiva de casilla correspondiente al Centro de Votación Papantla de fecha 12 de febrero del año 2021, prueba que relaciono con el HECHO 2 y AGRAVIO SEGUNDO y CUARTO.

VIII.- Documento Oficial del Partido.- Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de los Ayuntamientos en el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de fecha 05 de Enero de 2021, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, prueba que relaciono con el HECHO 1 y AGRAVIO SEGUNDO.

IX.- Documento Oficial del Partido.- Acta de Jornada Electoral de fecha 14 de febrero de 2021, correspondiente al Municipio de Papantla, Veracruz, prueba que relaciono con el HECHOS 1 y 4 y AGRAVIO TERCERO.

X.- Presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente, fundado y expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente con este escrito promovido JUICIO DE INCONFORMIDAD POR NULIDAD DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior la declaratoria de Nulidad de las votaciones recibidas en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de regidores del H. Ayuntamiento de Papantla de Olarte, Veracruz.

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz, febrero 17 de 2021.


C. JOSE GARCIA JINO.